

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

FIJA CARACTERISTICAS DE TAXIMETRO QUE INDICA Y DE SU FUNCIONAMIENTO

(Publicada en Diario Oficial de 5 de noviembre de 1993)

Modificaciones incorporadas: Res. 22/99; Res. 6/2000; Res. 44/2000; Res. 93/2008

Núm. 46. Santiago, 14 de septiembre de 1993.- Visto: Lo dispuesto por las leyes números 15.722, 18.696 (19.011) y 19.040; por el artículo 55 letra k) del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, y por el artículo 79 del D.S. N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes,

RESUELVO :

Artículo 1º.- El taxímetro a que alude el artículo 79º del D.S. N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser digital, programable e incluir en un sólo módulo, una impresora tipo térmica u otra similar que no utilice el sistema de impresión por cinta y que permita la colocación de un sello por parte de la autoridad, sin perjuicio del que debe instalar el fabricante o proveedor y en su caso, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 3º ⁽¹⁾ el que contendrá la sigla o distintivo del mismo, que lo identifique. ⁽²⁾
- 2.- Conectarse al sistema eléctrico y al sistema sensor de distancias del vehículo, a través de un sólo cable a la vista compuesto de un máximo de 5 conductores eléctricos, prohibiéndose la existencia de cables adicionales. Los conductores eléctricos que transporten las señales desde el sistema sensor deberán contar con blindaje conectado al chasis del vehículo.
- 3.- Contar con una batería propia que permita el funcionamiento de su reloj interno de manera independiente y deberá permitir que externamente, tanto la fecha como la hora, puedan ser ajustadas.
- 4.- El circuito impreso que contenga el microprocesador del taxímetro y los circuitos de memoria, deberán ser encapsulados en resina epóxica u otro producto similar, de tal forma que dichos componentes y sus soldaduras no sean accesibles.

Exceptúase de lo anterior a aquellos taxímetros en los cuales la memoria del programa se encuentra almacenada en el mismo circuito integrado que contiene el procesador y que, además, posea un dispositivo de bloqueo que impida su reprogramación.
- 5.- No podrá tener más conexiones que las señaladas en el numeral 2, sin perjuicio que

¹⁾ Frase intercalada como se indica en el texto, por el N° 1 de la Resolución N° 6, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2000.

²⁾ Frase agregada como se indica, por la letra A.- del número 1 de la Resolución N° 22, publicada en el Diario Oficial de 7 de octubre de 1999.

pueda realizar funciones adicionales de utilidad para el operador.

6.- Su instalación eléctrica y accesorios deberán disponer de protecciones y fusibles a fin de no poner en riesgo la seguridad del vehículo y la de sus ocupantes.

7.- Estar regulado para computar el importe de la carrera, considerando un valor único y fijo, determinado libremente por el operador, por los primeros 200 metros de recorrido, a través del cual se computará cada minuto de detención como equivalente a 200 metros de recorrido. Este concepto se denominará bajada de bandera (B. BANDERA).

También deberá computar el valor único por cada 200 metros adicionales de recorrido, determinada en la misma forma anterior, y por cada minuto de detención ocurridos después de la bajada de bandera. ⁽³⁾

El cobro correspondiente a la bajada de bandera se computará en el momento en que se inicia el viaje. El cobro de los siguientes tramos de 200 metros de avance, se computará en el momento en que éstos se inicien. El cobro del minuto de detención se computará cuando éste haya finalizado.

8.- Señalar durante toda la carrera el correspondiente importe, a través de un display cuya tecnología deberá permitir que éste sea visible para los pasajeros, desde el asiento posterior del vehículo.

9.- Al término de la carrera, deberá emitir un comprobante o boleto en que conste lo siguiente:

- a) En el primer renglón deberá anotarse la patente única del vehículo y el número de serie del taxímetro.
- b) El segundo renglón deberá dejarse en blanco.
- c) En el tercer renglón deberá colocarse la fecha (día, mes y año) del viaje.
- d) En el cuarto renglón: la hora de inicio y de término del servicio.
- e) En el quinto renglón: la leyenda "TARIFA" centrada con respecto al ancho del boleto.
- f) En el sexto renglón: la leyenda "B. BANDERA" y a continuación el valor a cobrar correspondiente a la bajada de bandera, expresado en pesos (\$) y separado de la glosa anterior.
- g) En el séptimo renglón: la leyenda "C/200 m" y a continuación el valor a cobrar por cada 200 metros de recorrido, posteriores a la bajada de bandera, expresado en pesos (\$) y separado de la glosa anterior.
- h) En el octavo renglón: la leyenda "C/60 seg" y a continuación el valor a cobrar después de la bajada de bandera por cada 60 segundos de detención expresado en pesos (\$) y separado de la glosa anterior.
- i) El noveno renglón deberá dejarse en blanco.
- j) En el décimo renglón: la leyenda "TOTAL A PAGAR" centrada en el renglón.

3) Numeral 7 sustituido como se indica en el texto, por la letra B.- del número 1 de la Resolución N° 22 de 17, publicada en el Diario Oficial de 7 de octubre de 1999. Esta modificación y la del numeral 1 del artículo 1º, comenzaron a regir el 31 de marzo de 2000, de acuerdo a lo señalado por la Resolución N° 49, publicada en el Diario Oficial de 3 de marzo de 2000.

- k) En el décimo primer renglón: la leyenda "B. BANDERA" seguida de su valor anunciado al público, expresado en pesos (\$) y separado de la glosa anterior.
- l) En el décimo segundo renglón: la distancia recorrida, expresada en metros y en múltiplos de 200 aproximada al múltiplo superior, sin considerar la bajada de bandera. A continuación, separado de la glosa anterior y expresado en pesos (\$), se deberá imprimir el valor computado, obtenido por el producto entre, la distancia recorrida calculada según lo dispuesto anteriormente, y la tarifa correspondiente a cada 200 metros recorridos, anunciada al pasajero.
- m) En el décimo tercer renglón: la cantidad de tiempo de detención después de la bajada de bandera, expresada en minutos sin fracción. A continuación, separado de la glosa anterior y expresado en pesos (\$), se deberá imprimir el valor computado, obtenido por el producto entre, el tiempo de detención después de la bajada de bandera, calculado según lo dispuesto anteriormente, y la tarifa correspondiente a cada 60 segundos de detención, anunciada al pasajero.
- n) En el décimo cuarto renglón: se deberá imprimir, debajo de los valores a pagar, el signo más (+) seguido de una línea punteada (-----).
- ñ) En el décimo quinto renglón: se deberá imprimir la glosa "TOTAL" y, a continuación, el valor correspondiente a la suma de los valores expresados en pesos (\$) en los renglones décimo primero, décimo segundo y décimo tercero. Este valor deberá ser impreso de manera más destacada que el resto de los caracteres anteriores.
- o) Los renglones décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo deberán dejarse en blanco.

Los valores a cobrar deberán encontrarse verticalmente alineados.

En el boleto se podrá imprimir otras informaciones que sean de interés del operador relativas al servicio, como por ejemplo teléfono, dirección comercial, etc., siempre y cuando éstos no alteren el formato antes descrito.

- 10.- Poseer un sistema de bloqueo que impida que una vez iniciada la carrera, puedan modificarse los valores asociados a las variables que determinan el importe de la carrera.
- 11.- Mientras el valor a cobrar se esté computando sobre la base de distancia recorrida, el taxímetro deberá indicar tal circunstancia mediante una señal luminosa destellante roja, en tanto que cuando el cobro se esté computando por tiempo de detención, ello se indicará con un destello verde.
- 12.- Para efecto de computar el cobro por tiempo de detención, se considerará como detención cualquier velocidad igual o inferior a tres kilómetros por hora.
- 13.- Finalizará la contabilización de un servicio una vez que haya emitido el correspondiente boleto, para lo cual deberá ser, previamente, apagado. En dicho instante el taxímetro deberá volver a su estado inicial.
- 14.- Emitirá automáticamente un boleto al ser conectado al circuito eléctrico del vehículo.
- 15.- El programa calculará permanentemente la aceleración del vehículo en función de los impulsos eléctricos que reciba desde el sensor de distancia.

En caso de producirse una variación de la aceleración mayor a la señalada a continuación para cada rango de velocidad, durante un tiempo mayor que 0,5 seg, el programa proce-

derá a detener la contabilización, pero mantendrá el valor acumulado hasta ese instante:

RANGOS DE VELOCIDAD (v) (km/hr)	ACELERACION MAXIMA (⁴) (m/seg ²)
0 < v ≤ 20	4,0
20 < v ≤ 40	3,3
40 < v ≤ 60	2,2
60 < v ≤ 100	1,4

- 16.- Cuando acuse alguna anomalía se activará una alarma sonora y se detendrá el proceso de contabilización de la carrera, el cual sólo podrá continuar después que el vehículo haya sido detenido.
- 17.- Estar diseñado para dejar de funcionar en el caso que la impresora no esté conectada o no cuente con papel. (⁵)
- 18.- Contar con un interruptor especial que permita activar la función CONTROL. Con ella se podrá computar la distancia en metros efectivamente recorrida por el vehículo, partiendo de cero. Cuando se active la función control y se concluya con ella, se imprimirá un comprobante con la leyenda CONTROL, ubicada en su décimo séptimo renglón. Este comprobante incluirá la misma información señalada en el numeral 9 con los resultados del viaje realizado para controlar el funcionamiento del taxímetro. En él se señalará la distancia efectivamente recorrida por el vehículo y el tiempo efectivo de espera durante el control, la que se imprimirá en el décimo octavo renglón.
- 19.- La función control del taxímetro deberá realizarse pulsando una tecla distinta de las que se empleen para otras funciones y deberá estar debidamente identificada.

Artículo 2º.- Cuando el taxímetro o su impresora presenten fallas técnicas en su funcionamiento, el vehículo en que se encuentre instalado no podrá prestar servicio público.

Artículo 3º.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, por resolución, una nómina de fabricantes o proveedores de taxímetros que hayan acreditado documentadamente que el tipo o modelo que ofrecen, cumple con los requisitos del Artículo 1º. Para este efecto, deberán acompañar, entre otros antecedentes, un listado del

4) Cuadro reemplazado como se indica, por el N° 2 de la resolución N° 6, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2000.

5) Expresión eliminada, de acuerdo a lo señalado en la resolución N° 93, publicada en el Diario Oficial el 21 de julio de 2008. Se incorpora un artículo transitorio que señala lo siguiente: "Para los taxímetros que se encuentren acreditados a la fecha de publicación de la presente resolución no será exigible acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la resolución N° 46/93, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a causa de la modificación del programa computacional que será necesario efectuar para dar cumplimiento a la eliminación del límite de velocidad de 100 kilómetros por hora, establecido en esta resolución"

programa computacional en base al cual se verificó dicho cumplimiento. Este programa no podrá modificarse sin aviso previo al Ministerio y de efectuarse cambios en él deberá realizarse una nueva acreditación de cumplimiento de requisitos del respectivo tipo o modelo. En la resolución mencionada se asignará un código de identificación a cada fabricante o proveedor incluido en ella.

Igualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establecerá, por resolución, una nómina de personas jurídicas que acrediten, en la forma y acompañando los antecedentes señalados en el inciso anterior, que el respectivo modelo original con las modificaciones dispuestas con posterioridad a la venta del taxímetro, el que será considerado prototipo, cumple con las exigencias del artículo 1º debiendo asignárseles un código de identificación. ⁽⁶⁾

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conocimiento de denuncias sobre la participación de personas incluidas en las nóminas señaladas en los incisos anteriores, vinculadas con irregularidades o manipulaciones cometidas en cualquier tipo o modelo o prototipo de taxímetros debidamente acreditados, previo un proceso breve y sumario que permita la defensa del presunto infractor, podrá eliminarlas de la nómina respectiva. El proceso aludido se iniciará con la notificación personal de la resolución de formulación de cargos, los que deberán ser respondidos dentro del plazo fatal de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación, debiendo acompañarse en esta oportunidad los medios de prueba que permitan desvirtuarlos. Transcurrido el plazo señalado, el Subsecretario de Transportes, con o en rebeldía de los descargos del presunto infractor y en mérito del proceso, absolverá o dispondrá la eliminación del transgresor de la nómina correspondiente. ⁽⁷⁾

Artículo 4º.- El fabricante o proveedor y las personas jurídicas comprendidas en la respectiva resolución a que se refiere el artículo anterior, deberán entregar al adquirente o propietario del taxímetro, según sea el caso, una constancia expresa que dicho bien cumple con las disposiciones técnicas vigentes, además de señalar el número y fecha de la correspondiente resolución a que alude el artículo precedente, el código de identificación asignado, el tipo o modelo o prototipo acreditado, número de serie, mes y año de fabricación del taxímetro. Tratándose de la constancia que entreguen las personas jurídicas deberá señalarse además el mes y año en que se realizó la modificación del taxímetro. ⁽⁸⁾

Artículo 5º.- El interesado en prestar servicio de alquiler en la modalidad de taxi básico deberá acreditar los datos identificatorios del taxímetro con por el o los certificados a que se alude en el artículo anterior, de los que deberá dejarse constancia en el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. ⁽⁹⁾

6) Inciso segundo agregado por el N° 3 de la Resolución N° 6 de 25, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2000.

7) Inciso tercero agregado como se indica, por el N° 1 de la Resolución N° 44, publicada en el Diario Oficial de 30.06.2000.

8) Artículo 4º reemplazado como se indica, por el N° 4 de la Resolución N° 6, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2000.

9) Artículo 5º modificado por el N° 5 de la Resolución N° 6, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2000.

Artículo 6º.- Ante denuncias fundadas que cierto tipo o modelo, o serie de taxímetros, no cumple con las disposiciones vigentes, el fabricante o proveedor y las personas jurídicas a que se refiere el artículo 3º podrán ser requeridos para que realice nuevamente la correspondiente certificación técnica. ⁽¹⁰⁾

Artículo 7º.- Las Plantas de Revisión Técnica deberán verificar, antes de realizar la inspección del vehículo, que el número identificador del taxímetro corresponde al inscrito, que está sellado y que el sello no ha sido ostensiblemente adulterado o reemplazado.

En el caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores, procederá el rechazo de la revisión técnica, consignándose en el certificado de ésta la causa que lo provocó.

Artículo 8º.- A contar del 1º de Enero de 1994, todos los taxis básicos que se incorporen por primera vez al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros y presten servicio en lugares donde el uso de taxímetro sea obligatorio, deberán contar con un taxímetro que cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución. ⁽¹¹⁾

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. **GERMAN MOLINA VALDIVIESO**, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

¹⁰⁾ Artículo 6º modificado como se indica en el texto por el N° 6 de la Resolución N° 6, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2000.

¹¹⁾ Artículo derogado por el N° 2 de la Resolución N° 44, publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 2000.